

Quito, D.M., 11 de enero de 2023

CASO No. 3202-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCI
ONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3202-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, que expidió los autos de 17 de agosto, 28 de agosto, 5 de septiembre, 15 de septiembre y 21 de septiembre de 2017, en aplicación de la regla de excepción a la preclusión por falta de objeto y agotamiento de recursos.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de octubre de 2016, Nelson Vásconez Gavilánez y Mariana de Jesús Proaño Molina (actores) presentaron una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Elsa América Espinosa Casary (demandados) y del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito¹.
2. El 28 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Unidad Judicial) convocó a las partes a la audiencia de juicio para el 9 de agosto de 2017, a las 08h30.
3. El 9 de agosto de 2017, la Unidad Judicial constató que, a la audiencia de juicio, solo compareció Mariana Proaño Molina junto con su abogado defensor, pero no Nelson Vásconez Gavilánez y, que por tanto, no comparecieron todos los actores.
4. El 17 de agosto de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito declaró el abandono del proceso y ordenó el archivo de la causa². Mariana Proaño Molina interpuso recurso de reforma³.

¹ Proceso No. 17230-2016-16488. Los actores señalaron que, por más de treinta y cinco años consecutivos e ininterrumpidos, mantuvieron la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del lote de terreno No. 68 de la Cooperativa de Vivienda “San Fernando”, parroquia Chaupicruz, cantón Quito de propiedad de Elsa América Espinosa Casary, quien habría fallecido.

² El juez de la Unidad Judicial declaró el abandono con base en los artículos 86 y 87, número 1, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

³ La actora solicitó que se dejen a salvo sus derechos por cuanto ella sí compareció a la audiencia.

5. El 28 de agosto de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó el recurso de reforma. El 31 de agosto de 2017, los actores interpusieron recurso de apelación en contra del auto de abandono de 17 de agosto de 2017⁴.
6. El 5 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó el recurso de apelación por extemporáneo. Los actores interpusieron recursos de hecho y nulidad.
7. El 15 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó los recursos de hecho y nulidad por inoficiosos. Los actores interpusieron recurso de revocatoria.
8. El 21 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó el recurso de revocatoria por inoficioso.
9. El 19 de octubre de 2017, Mariana de Jesús Proaño Molina y Nelson Gilberto Vásconez Gavilánez (accionantes) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 17 de agosto, 28 de agosto, 5 de septiembre, 15 de septiembre y 21 de septiembre de 2017.
10. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
11. El 27 de febrero de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
12. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
13. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
14. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2022 y solicitó a la Unidad Judicial que remita su informe de descargo.
15. El 24 de octubre de 2022, la Unidad Judicial con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Unidad Judicial) remitió su informe de descargo.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

⁴ Al escrito que fundamentó el recurso de apelación, adjuntaron un certificado médico en el que se indicó el diagnóstico por el cual Nelson Vásconez, presuntamente, no habría podido comparecer a la audiencia.

Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

17. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
18. Los accionantes no expresan ningún argumento en contra de los autos de 28 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017. Los accionantes solo se refieren al auto de 17 de agosto de 2017 (auto de abandono) y expresan los siguientes *cargos*:
 - 18.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indican que el juez *“para declarar el abandono aplico (sic) el artículo 87 numeral 1 del COGEP, no obstante el juez A-quo no establece razón alguna por la que considera que en el caso se incurre en el supuesto establecido en la disposición ya indicada, toda vez que no efectúa mención alguna a la atribución de culpa a la parte procesal [...]”*⁵
 - 18.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señalan: *“En el presente caso la figura del abandono no opera [...], toda vez que de la revisión del proceso se evidencia que uno de los actores acudió a la audiencia de juicio, así como la defensa técnica del actor que por un caso de fuerza mayor no pudo comparecer a la audiencia de juicio, por lo que existe la certeza que los actores desean continuar con el proceso civil y en ningún momento dejaron de impulsarlo”*.⁶
19. Finalmente, los accionantes solicitan que se acepte su demanda, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas, se retrotraiga el proceso al momento previo a la emisión del auto de abandono y que, previo sorteo, otro juez realice la audiencia.

B. De la parte accionada

20. La Unidad Judicial, en su informe de descargo, señaló:

*“[L]a decisión adoptada cuenta con fundamentación normativa y fáctica suficientes, que se explica o sustenta en la **inasistencia a audiencia**, de una de las personas que presentaron la demanda, ausencia que tiene el carácter de injustificada, argumentos que llevaron a la conclusión de que era procedente aplicar la consecuencia procesal prevista en el numeral 1 del Art. 87 del Código procesal vigente, esto es, el abandono de la causa una vez verificada la inasistencia de una de las personas que presentaron la demanda.*

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección de 19 de octubre de 2017.

⁶ Ibidem.

[...] *Como se puede observar, para la época en que se dictó el auto de abandono objeto de la presente acción, la oportunidad para la interposición del recurso de apelación era únicamente en audiencia, sin que los accionantes hayan procedido en este sentido [...]*⁷ (énfasis añadido).

IV. Cuestiones previas

A. Sobre los autos de 28 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017

21. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla de la preclusión, la cual implica que, si en la etapa de sustanciación, el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁸.
22. Por su parte, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte indicó que un auto es definitivo “*si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable*”, y que “*un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”⁹.
23. Por lo que, la Corte verificará si los autos de 28 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017 son objeto de acción extraordinaria de protección.
24. Sobre el **supuesto 1**, el auto de 28 de agosto de 2017 resolvió el recurso de reforma, el cual fue declarado improcedente por el juez, conforme el artículo 255 del COGEP. Los autos de 5 de septiembre de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017 rechazaron los recursos de apelación¹⁰, hecho y revocatoria, respectivamente, interpuestos para impugnar el auto que dictó el abandono. De acuerdo, con los artículos 250, 256 y 257 del COGEP, estos recursos no estaban previstos para impugnar dicha decisión, toda vez que al auto de abandono se fundamentó en el

⁷ Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, informe de descargo, expediente constitucional, fojas 38-41.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

¹⁰ Expediente de origen, foja. 145. Los accionantes se refieren a la Resolución No. 15-2017, publicada en el R.O. 104-S, de 20 de octubre de 2017, la cual no estaba vigente al momento de la emisión de las decisiones judiciales impugnadas.

artículo 87.1 del COGEP; por tanto, los autos impugnados resolvieron también recursos inoficiosos.

25. Este Organismo ya ha mencionado en reiteradas ocasiones que los autos que rechazan recursos inoficiosos constituyen autos de mero trámite y no tienen el carácter de definitivos, por lo que, no son susceptibles de ser objeto de la presente acción¹¹.
26. Sobre el **supuesto 2**, al verificar que los accionantes interpusieron recursos que eran improcedentes, se observa que estos autos no podrían generar un gravamen irreparable.
27. En consecuencia, los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección y, en aplicación de la regla de excepción a la preclusión, la Corte se abstiene de realizar un análisis sobre estos.

B. Sobre el auto de 17 de agosto de 2017 (Auto de abandono)

28. El artículo 94 de la Constitución establece que: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se **hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal**, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”* (énfasis añadido).
29. Por otra parte, este Organismo ha determinado que, si el Pleno de la Corte identifica de oficio, en la etapa de sustanciación, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable; la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso¹².
30. De lo expuesto, esta Corte verificará: **(i)** si los accionantes contaban con un recurso disponible, eficaz y apropiado, y **(ii)** si la falta de agotamiento no es atribuible a su negligencia.
31. Sobre el **primer presupuesto**, este Organismo constata que los accionantes presentaron la acción extraordinaria de protección, principalmente, en contra del auto que declara el abandono de 17 de agosto de 2017. Sin embargo, a la fecha en que sucedieron los hechos, los accionantes **contaban con el recurso de apelación**, que únicamente podía ser interpuesto dentro de la audiencia única, según la norma aplicable y vigente a la fecha, contenida en el artículo 265 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 650-15-EP/20, párr. 29.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40.

con respecto de las cuales la le conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. (énfasis añadido).

32. Por tanto, este Organismo verifica que los accionantes contaban con un **mecanismo procesal, eficaz y apropiado**, el recurso de apelación (art. 256 del COGEP), para impugnar el auto que declaró el abandono.
33. Sobre el **segundo presupuesto**, a la fecha en que los accionantes presentaron el recurso de apelación (31 de agosto de 2017) sobre esta providencia, lo hicieron de forma extemporánea. Es decir, la oportunidad para presentar el recurso de apelación fue desatendida por los propios accionantes, que pudo ser activada por la accionante que sí compareció a la audiencia.
34. Esta Corte verificó que una vez que fue dictado el abandono dentro de la audiencia única de 9 de agosto de 2017, los accionantes presentaron diversos recursos procesales como: reforma, nulidad, hecho y revocatoria, los cuales fueron rechazados por el juez de la Unidad Judicial por **inoficiosos**. En consecuencia, se corrobora que la interposición extemporánea del recurso de apelación se debió a la propia negligencia de los accionantes.
35. Por lo que, esta Corte concluye que se ha incumplido con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y, en consecuencia, la decisión judicial impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.
36. La Corte recuerda que, en su labor de administrar justicia constitucional, no le corresponde solventar las deficiencias o inobservancia de la defensa técnica en la prosecución de los procesos de instancia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechaza** la acción extraordinaria de protección **No. 3202-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3202-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con seis votos a favor la sentencia correspondiente a la causa **No. 3202-17-EP**, en la cual fue rechazada la acción extraordinaria de protección presentada por Mariana de Jesús Proaño Molina y Nelson Gilberto Vásquez Gavilánez en contra del auto de abandono de 17 de agosto de 2017, emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso No. 17230-2016-16488. En dicho proceso, se declaró el abandono de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Elsa América Espinosa Casary (demandados) y del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La sentencia de mayoría rechazó la demanda presentada en aplicación de la regla de excepción a la preclusión por falta de objeto y agotamiento de recursos.

2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas a continuación.

II. Análisis

3. En el presente voto sostendré que, frente a una posible afectación de derechos constitucionales, en específico del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, causados por una conducta judicial que obstaculiza de manera irrazonable el ejercicio de la misma, la Corte Constitucional no debería aplicar la regla de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos, sino resolver el fondo de la acción extraordinaria de protección. Esta tesis ya ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, en el caso No. 1780-17-EP, en el que sostuvo: *“en casos en los que se ha alegado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva¹ y se han impugnado autos que declaran el abandono de la causa, se ha establecido que el acceso a la justicia se vulnera cuando las autoridades judiciales no consideran motivos de fuerza mayor o caso*

¹ El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”*. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Respecto de este primer elemento, la Corte ha señalado que éste *“[...] no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia [...]”*. Lo que significa *“atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión”* y se extiende a *“[...] las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”*.

*fortuito que impiden a los justiciables a comparecer a la audiencia, imponiendo barreras irrazonables para la obtención de una respuesta jurídica a su pretensión”.*²

4. En el caso concreto, los accionantes alegaron la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, por cuanto indicaron que el juez declaró el abandono de la causa, incluso cuando uno de los actores acudió a juicio y, adicionalmente, un supuesto caso de fuerza mayor que habría impedido a la defensa técnica comparecer a la audiencia de juicio. Los accionantes también adujeron que, al declarar el abandono de la causa, el juzgador no habría tomado en cuenta la condición de adultos mayores y habría obviado la atención prioritaria dispuesta en la Constitución.

5. Dichos argumentos plantean, cuando menos, una duda razonable sobre la posible afectación a la tutela judicial efectiva. Sin considerar el fondo de los argumentos, el voto de mayoría rechazó la demanda presentada en aplicación de la regla de excepción a la preclusión, considerando que los accionantes presentaron su recurso de apelación de forma extemporánea y, que este pudo ser activado por la accionante que sí compareció a la audiencia. Disiento de tal razonamiento, al observar que la decisión judicial impugnada, *prima facie*, podría configurar una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, que debió haber sido examinada por la Corte, tal como ha ocurrido en casos previos.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3202-17-EP fue presentado en Secretaría General el 18 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 09:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² Corte Constitucional del Ecuador, voto salvado sentencia No. 2029-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022.

SENTENCIA No. 3202-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y con profundo respeto hacia la sentencia de mayoría, formulamos nuestro voto salvado por las razones que se sintetizan a continuación:
2. La sentencia de mayoría aplica la regla de excepción a la preclusión por no haberse agotado los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable respecto del auto de 17 de agosto de 2017, a través del cual el juez de la Unidad Judicial Civil declaró el abandono de la causa. Para justificar la aplicación de esta excepción, la sentencia de mayoría considera que, a la fecha en que se dictó el abandono, los accionantes contaban con el recurso de apelación que, únicamente, podía ser interpuesto en la audiencia única, de acuerdo a la legislación procesal aplicable.¹ Adicionalmente, la sentencia identifica que la interposición extemporánea del recurso de apelación se debió a la propia negligencia de los accionantes, ya que la oportunidad para presentarlo pudo ser activada por la accionante que sí compareció a la audiencia.
3. La justificación presentada en la sentencia de mayoría resulta válida con respecto a la accionante que sí compareció a la audiencia única, ya que nada obstruyó su oportunidad para apelar el auto de abandono en la misma audiencia, como exigía el COGEP. No obstante, materialmente, no existió esta oportunidad para el accionante que no compareció a la audiencia, pues de los hechos del caso se desprende que el accionante que no asistió y pretendió justificar su inasistencia con un certificado médico, el cual adjuntó al recurso de apelación que presentó de forma escrita.
4. Con estos antecedentes, aun cuando reconocemos que el COGEP, a la fecha en que se suscitaron los hechos, solamente preveía la oportunidad para presentar el recurso de apelación en la audiencia, no es menos cierto que tal regulación planteaba un problema de orden procesal para la impugnación de aquellos autos de abandono motivados, precisamente, por la inasistencia de una de las partes. Esto debido a que era materialmente imposible impugnar una decisión en una audiencia a la que no se asiste. Tal es así, que la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución No. 15-2017 para solventar este problema y estableció que, por excepción, el recurso puede ser presentado de forma escrita *“cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación”*.²

¹ COGEP - Art. 256.- Procedencia. *El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto de las cuales la le conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.*

² Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 15-2017 (APLÍQUENSE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS), Registro Oficial S. 104, 20 de octubre de 2017.

5. Si bien la mencionada resolución de la Corte Nacional de Justicia fue publicada en el registro oficial con posterioridad a la emisión del auto de abandono en el proceso que nos ocupa, consideramos que, a día de hoy, cuando la Corte resuelve la causa, no puede dejar de considerar la existencia de esta barrera procesal ni atribuirle la negligencia de la accionante que sí compareció a la audiencia única, al que no lo hizo y que justificó su inasistencia a través de un recurso de apelación presentado de manera escrita.
6. En definitiva, desde nuestra apreciación, dado que la norma procesal aplicable planteaba una problemática de orden procesal para la impugnación de la declaratoria de abandono por inasistencia de una de las partes a la audiencia, la excepción a la regla de la preclusión por la falta de agotamiento de recursos no debió ser aplicada y la Corte debió entrar a conocer el fondo y resolver los cargos planteados por el accionante. Aquello, además, hubiera guardado coherencia con las sentencias N° 2029-17-EP/22 y 1780-17-EP/22 de este Organismo, que analizaron, precisamente como asunto de fondo, cargos con respecto a autos de abandono motivados por la no comparecencia de una de las partes a la audiencia respectiva.³

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ En relación con los antecedentes de la sentencia 1780-17-EP/22, la judicatura accionada equiparó la imposibilidad de verificar la identidad del actor por no portar su documento de identidad, a la falta de comparecencia.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3202-17-EP fue presentado en Secretaría General el 18 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 17:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL